

ción de su inscripción en el Ramo de «Automóviles, Seguro Obligatorio», de conformidad con lo previsto por el artículo tercero del Decreto de 6 de mayo de 1965 y Orden ministerial de 13 de mayo del propio año, a cuyo efecto ha presentado toda la documentación requerida.

Visto el favorable informe emitido por la Sección de Sociedades Anónimas de ese Centro directivo y de conformidad con la propuesta de V. I.,

Este Ministerio ha tenido a bien conceder a la Entidad «Mare Nostrum, S. A., Seguros y Reaseguros», la ampliación de su inscripción en el Registro Especial para que, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias, pueda operar en el Ramo de «Automóviles, Seguro Obligatorio», con aprobación de la documentación presentada.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de julio de 1965.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

*ORDEN de 2 de julio de 1965 por la que se amplía la inscripción en el Registro Especial de Entidades Aseguradoras para realizar operaciones en el Ramo de «Automóviles Seguro Obligatorio» a la Entidad «Mare Nostrum, S. A., Seguros y Reaseguros».*

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por la Entidad «Mare Nostrum, S. A., Seguros y Reaseguros», con domicilio en Palma de Mallorca, calle Via Roma, número 45, solicitando la ampliación de su inscripción en el Ramo de «Automóviles, Seguro Obligatorio», de conformidad con lo previsto por el artículo tercero del Decreto de 6 de mayo de 1965 y Orden ministerial de 13 de mayo del propio año, a cuyo efecto ha presentado toda la documentación requerida.

Visto el favorable informe emitido por la Sección de Sociedades Anónimas de ese Centro directivo y de conformidad con la propuesta de V. I.,

Este Ministerio ha tenido a bien conceder a la Entidad «Mare Nostrum, S. A., Seguros y Reaseguros», la ampliación de su inscripción en el Registro Especial para que, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias, pueda operar en el Ramo de «Automóviles Seguro Obligatorio», con aprobación de la documentación presentada.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de julio de 1965.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros

*ORDEN de 2 de julio de 1965 por la que se amplía la inscripción en el Registro Especial de Entidades Aseguradoras para realizar operaciones en el Ramo de «Automóviles Seguro Obligatorio» a la Entidad «Federación Ibérica de Seguros, S. A.».*

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por la Entidad «Federación Ibérica de Seguros, S. A.», con domicilio en Madrid, calle del Príncipe, número 33, solicitando la ampliación de su inscripción en el Ramo de «Automóviles, Seguro Obligatorio», de conformidad con lo previsto por el artículo tercero del Decreto de 6 de mayo de 1965 y Orden ministerial de 13 de mayo del propio año, a cuyo efecto ha presentado toda la documentación requerida.

Visto el favorable informe emitido por la Sección de Sociedades Anónimas de ese Centro directivo y de conformidad con la propuesta de V. I.,

Este Ministerio ha tenido a bien conceder a la Entidad «Federación Ibérica de Seguros, S. A.», la ampliación de su inscripción en el Registro Especial para que, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias, pueda operar en el Ramo de «Automóviles, Seguro Obligatorio», con aprobación de la documentación presentada.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de julio de 1965.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

*ORDEN de 3 de julio de 1965 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo de Justicia en el pleito contencioso-administrativo número 13.186/1963, promovido por doña Angeles Martorell y Castillejo contra resolución de este Ministerio.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de sentencia dictada en 22 de marzo de 1965 por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en pleito número 13.186/63, promovido por doña Angeles Martorell

y Castillejo contra resolución de fecha 31 de octubre de 1963, sobre tributación por Contribución sobre la Renta, ejercicio de 1959;

Resultando que por la expresada sentencia se absuelve a la Administración General del Estado de la demanda interpuesta y se declara firme y subsistente el acuerdo recurrido;

Considerando que tratándose de sentencias confirmatorias de resoluciones de la Administración, su ejecución es de inexcusable cumplimiento,

Este Ministerio acuerda que se cumpla en todas sus partes la mencionada sentencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de julio de 1965.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Directos.

*ORDEN de 3 de julio de 1965 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo de Justicia en el pleito número 13.305, promovido por don Rafael Gavilán Barroso contra acuerdo del T. E. A. Central, de 26 de noviembre de 1963, relativo a Contribución sobre la Renta de 1957.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 13.305, promovido por don Rafael Gavilán Barroso contra acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de 26 de noviembre de 1963, relativo a Contribución General sobre la Renta de 1957, la Sala Tercera del Tribunal Supremo de Justicia ha dictado la sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre de don Rafael Gavilán Barroso contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central, que confirmando acuerdo de los Organismos inferiores, denegó la devolución de la cantidad ingresada en el Tesoro Público a consecuencia de liquidación practicada al recurrente como consecuencia de visita de comprobación y por el concepto de Contribución sobre la Renta correspondiente al ejercicio de 1957, declarando firme y subsistente la expresada resolución como ajustada a Derecho, absolviendo a la Administración de la demanda, sin hacer expresa declaración de costas procesales.»

Y este Ministerio, aceptando en su integridad el preinserto fallo, ha dispuesto sea cumplido en sus propios términos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de julio de 1965.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Directos.

*ORDEN de 7 de julio de 1965 por la que se aprueba el Convenio Nacional para la exacción del Impuesto sobre el Lujo, durante el periodo comprendido entre el 1 de enero a 31 de diciembre de 1965, entre la Hacienda Pública y el Subgrupo Nacional de Elaboradores de Vinos Espumosos.*

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de la Comisión Mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica, este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan las Leyes de 23 de diciembre de 1963 y de 11 de junio de 1964, y la Orden de 28 de julio de 1964, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito nacional con el Subgrupo Nacional de Elaboradores de Vinos Espumosos para exacción del Impuesto General sobre el Lujo, por las actividades de «Ventas a detallistas y a almacenistas de Vinos Espumosos». Por el periodo de 1 de enero a 31 de diciembre de 1965, y con la mención de Lujo número 7/1965.

Segundo. Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en su propuesta.

Tercero. Son objeto del Convenio los hechos imponibles dimanantes de las actividades expresadas, que pasan a detallarse:

Hechos imponibles. venta de vinos espumosos de venta superior a 20 pesetas; epigrafe, 19-b); bases, 670.000.000; tipo, 10 por 100; cuotas. 67.000.000.

Cuarto. La cuota global a satisfacer por el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio y por razón de los hechos imponibles convenidos se fija en sesenta y siete millones de pesetas (67.000.000 pesetas)

Quinto. Las reglas de distribución de la cuota global para determinar la individual de cada contribuyente serán las siguientes: